



Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-202600139-00

Accionante: DEYANIRA BAUTISTA PEÑA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Carrera 41 No. 17 – 81, Piso 5º Tel. 601 3532666 Ext. 71891

ado01conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, DC, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiséis (2026).

Asunto:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	110013118001-2026-00139-00
Accionante:	DEYANIRA BAUTISTA PEÑA
Accionada:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. ASUNTO POR RESOLVER

Resolver la acción de tutela interpuesta por **DEYANIRA BAUTISTA PEÑA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad y a recibir protección constitucional reforzada como sujeto en condición de vulnerabilidad por razones de salud.

2. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

2.1. Con el propósito de sustentar su reproche la accionante manifestó se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación desde hace más de veinte (20) años y que actualmente desempeña el cargo de Fiscal Delegada ante Jueces Penales Municipales en provisionalidad. Indicó que participó en el concurso de méritos adelantado por la entidad para proveer el cargo de Fiscal Delegada ante Jueces del Circuito, en el cual resultó elegible en la posición 360 de la lista correspondiente, encontrándose actualmente en la etapa de estudios de seguridad, para lo cual autorizó las verificaciones requeridas por la entidad, estando próxima la realización de la audiencia de escogencia de plaza.

Señaló igualmente que desde hace más de dieciocho (18) años padece Lupus Eritematoso Sistémico (LES) con compromiso renal crónico clase IV, enfermedad autoinmune de carácter grave y progresivo que requiere atención médica especializada permanente, controles periódicos y tratamiento farmacológico continuo. Precisó que recibe



Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-202600139-00

Accionante: DEYANIRA BAUTISTA PEÑA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

atención integral a través de Compensar EPS y su plan complementario en la ciudad de Bogotá, particularmente en las especialidades de reumatología y nefrología, y que debido a las secuelas renales derivadas de su patología ha sido vinculada desde hace varios años al programa de salud renal de dicha entidad, circunstancia que ha permitido mantener una condición clínica estable.

Agregó que los servicios especializados que requiere no se encuentran disponibles en cualquier municipio del país, toda vez que Compensar presta este tipo de atención principalmente en Bogotá y algunos municipios de Cundinamarca. Por ello, afirmó que un eventual traslado o reubicación fuera de Bogotá comprometería gravemente la continuidad de su tratamiento, pondría un riesgo su estado de salud y podría generar recaídas, crisis o un deterioro renal irreversible.

Sostuvo que, dada la naturaleza catastrófica de su enfermedad y su condición de paciente con compromiso renal crónico, es sujeto de especial protección constitucional, razón por la cual considera indispensable continuar recibiendo atención médica especializada por parte de los profesionales tratantes que han acompañado el manejo de su patología desde el inicio de la enfermedad.

2.2. Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales invocados y que se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, valore integralmente la situación clínica acreditada mediante su historia médica y adopte las medidas necesarias para garantizar su nombramiento en una vacante disponible en la ciudad de Bogotá.

Lo anterior, en consideración a que padece Lupus Eritematoso Sistémico con compromiso renal crónico, enfermedad que requiere tratamiento especializado, permanente e ininterrumpido, actualmente brindado por Compensar EPS en Bogotá, cuya continuidad podría verse gravemente afectada de ser asignada a una plaza en un lugar distinto. Precisó que no pretende alterar el orden de mérito ni desconocer la lista de elegibles, sino obtener una medida razonable y proporcional que permita la continuidad de su tratamiento médico vital y evite la interrupción de la atención especializada que ha recibido durante más de veinte años, invocando para ello la protección reforzada que la jurisprudencia constitucional



Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-202600139-00

Accionante: DEYANIRA BAUTISTA PEÑA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

reconoce a las personas que padecen enfermedades de alta complejidad y especial vulnerabilidad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. Este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto del doce (12) de junio de dos mil veintiséis (2026), a través del cual se dispuso correr traslado del escrito de amparo a **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE** y a las personas que hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante la *“RESOLUCIÓN No. 30700-00199 28 de mayo de 2026, Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0026 del 26 de marzo de 2026, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE (597) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, identificado con el código OPECE I-103-M-01-(597), en la modalidad de INGRESO, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024”* para que dentro del término legal se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la solicitud constitucional.

3.2. En este mismo auto se negó la medida provisional solicitada por la accionante, consistente en suspender la convocatoria a la audiencia de escogencia de plazas dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 hasta que se resolviera de fondo la acción de tutela. Este Despacho consideró que acceder a dicha petición implicaría anticipar los efectos de una eventual decisión favorable, sin contar aún con los elementos necesarios para establecer la existencia de una vulneración de derechos fundamentales. Asimismo, concluyó que no se acreditaba una amenaza cierta, actual e inminente, pues el concurso únicamente se encontraba en la etapa final de estudios de seguridad, sin que se hubiera fijado fecha para la audiencia de escogencia de vacantes ni definido la plaza que eventualmente correspondería a la accionante.

Además, se constató que la accionante continúa vinculada a la Fiscalía General de la Nación y recibe de manera regular los tratamientos médicos requeridos, sin evidencia de afectación actual a su estado de salud, y se advirtió que la suspensión del proceso de selección podría afectar los derechos e intereses de los demás concursantes, circunstancia que exige un análisis integral al momento de proferir la decisión de fondo.



Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-202600139-00

Accionante: DEYANIRA BAUTISTA PEÑA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

4. SÍNTESIS DE LAS RESPUESTAS

4.1. La Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación solicitó declarar improcedente la acción de tutela y, de manera subsidiaria, negar el amparo solicitado, al considerar que no existe una vulneración actual, cierta o inminente de los derechos fundamentales invocados por la accionante. Sostuvo que la pretensión de garantizar o reservar una vacante en la ciudad de Bogotá dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 carece de sustento normativo y desconoce las reglas que gobiernan el proceso de selección. Explicó que la accionante ocupa la posición 360 de la lista de elegibles para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito y que la audiencia pública de escogencia de vacantes aún no se ha realizado, por lo que la presunta afectación alegada se fundamenta únicamente en una hipótesis futura e incierta relacionada con la eventual indisponibilidad de vacantes en Bogotá al momento de su turno de escogencia.

Indicó que el Acuerdo No. 001 de 2025, que constituye la norma reguladora y obligatoria del concurso, establece expresamente que la ubicación geográfica de las vacantes solo se informará al momento de la citación a la audiencia pública de escogencia y que la selección de plazas se efectuará en estricto orden de mérito. En consecuencia, afirmó que no existe un derecho adquirido ni una expectativa legítima protegible respecto de una ubicación territorial específica, pues la convocatoria no contempló una distribución fija de vacantes por ciudades o departamentos. Señaló además que la medida adoptada previamente por la entidad respecto del cargo que la accionante desempeña en provisionalidad correspondió a una actuación particular de protección laboral y no genera un derecho preferente para acceder a una sede determinada dentro de un concurso distinto y para un empleo de superior jerarquía.

La entidad destacó que acceder a la pretensión implicaría modificar las reglas de la convocatoria, desconocer el principio constitucional del mérito, alterar las condiciones de igualdad entre los participantes y afectar los derechos de los demás elegibles que ocupan mejores posiciones en la lista. Asimismo, sostuvo que la tutela incumple el requisito de subsidiariedad, toda vez que no existe un acto administrativo concreto que afecte los derechos de la accionante ni se evidencia un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional. Finalmente, manifestó que ha actuado con diligencia y



Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-202600139-00

Accionante: DEYANIRA BAUTISTA PEÑA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

respeto frente a la situación médica de la accionante mediante los mecanismos institucionales disponibles, pero precisó que dicha condición no autoriza a modificar el procedimiento de provisión de empleos ni a otorgar ventajas no previstas en la convocatoria, razón por la cual solicitó declarar improcedente la acción o, en subsidio, negar las pretensiones formuladas.

4.1. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la La Fiscalía General de la Nación, sostuvo que la acción de tutela promovida por la señora Deyanira Bautista Peña debía declararse improcedente respecto de la Directora de Asuntos Jurídicos, por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva. Explicó que la accionante fundamentó su solicitud en la protección de sus derechos fundamentales a partir de su condición médica, consistente en Lupus Eritematoso Sistémico con compromiso renal crónico, y en la negativa de la entidad de garantizarle una vacante en Bogotá dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito.

La entidad señaló que la Dirección de Asuntos Jurídicos no es la dependencia competente para adoptar decisiones relacionadas con el desarrollo del concurso de méritos ni respecto de la escogencia de vacantes, competencia que corresponde a la Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, encargada de la ejecución contractual y operativa del proceso de selección. Por esta razón, indicó que una vez recibida la acción constitucional procedió a remitirla por competencia a la Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial para que emitiera el pronunciamiento correspondiente sobre los hechos y pretensiones expuestos por la accionante.

En desarrollo de su argumentación, recordó que la legitimación en la causa por pasiva exige que exista identidad entre el sujeto al que se atribuye la vulneración y quien ostenta la obligación jurídica de responder por ella. En tal sentido, afirmó que la Directora de Asuntos Jurídicos no intervino en las actuaciones relacionadas con la solicitud de la accionante ni tiene facultades para decidir sobre la asignación de vacantes o las condiciones del concurso, razón por la cual no puede atribuírsele la presunta vulneración de derechos fundamentales alegados.



Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-202600139-00

Accionante: DEYANIRA BAUTISTA PEÑA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Adicionalmente, manifestó que tampoco existe vulneración alguna atribuible a la Directora de Asuntos Jurídicos, pues la materia objeto de controversia está radicada funcionalmente en otras dependencias de la Fiscalía General de la Nación y en la Unión Temporal encargada del concurso. En consecuencia, solicitó declarar improcedente la acción de tutela respecto de la Directora de Asuntos Jurídicos por falta de legitimación en la causa por pasiva, negar el amparo por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales atribuible a dicha funcionaria y ordenar su desvinculación del trámite constitucional, al considerar que las autoridades competentes para pronunciarse sobre el asunto son la Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

4.2. COMPENSAR EPS, sostuvo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, afirmando que su actuación se ha ajustado en todo momento a las disposiciones legales vigentes y que ha brindado respuestas oportunas, claras y respetuosas dentro de los canales institucionales establecidos. En ese sentido, argumentó que, conforme al artículo 45 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no puede prosperar frente a conductas legítimas de particulares, razón por la cual no existe fundamento para atribuirle una actuación lesiva de los derechos invocados.

Igualmente, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que no existe relación jurídica directa entre COMPENSAR EPS y los hechos que originaron la acción constitucional, ni vínculo alguno que permita atribuirle responsabilidad frente a la situación expuesta por la accionante. Explicó que la legitimación por pasiva exige que la entidad demandada sea el verdadero sujeto obligado respecto del derecho cuya protección se reclama, circunstancia que, a su juicio, no se configura en el presente caso.

Concluyó que no es la entidad llamada a responder por los hechos alegados ni por los derechos cuya protección se solicita, razón por la cual pidió al despacho judicial declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva y ordenar su desvinculación definitiva del proceso.



Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-202600139-00

Accionante: DEYANIRA BAUTISTA PEÑA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia: Este juzgado es competente para proferir fallo en la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política, el decreto 2591 de 1991 y el art. 1º del decreto 1983 de 2000, dado el lugar de la ocurrencia de la alegada vulneración del derecho fundamental invocado y la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

5.2 Problema Jurídico: Al despacho corresponde dilucidar si la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, quebrantó los derechos fundamentales invocados por **DEYANIRA BAUTISTA PEÑA** al presuntamente omitir la valoración integral de su condición médica y abstenerse de adoptar medidas orientadas a garantizar su eventual nombramiento en una vacante ubicada en la ciudad de Bogotá. Lo anterior, teniendo en cuenta que la accionante padece Lupus Eritematoso Sistémico con compromiso renal crónico clase IV, patología de carácter grave que demanda atención médica especializada, permanente e ininterrumpida, actualmente suministrada por Compensar EPS en esta ciudad, y cuya continuidad, según afirma, podría verse comprometida ante una eventual asignación a una plaza localizada en un lugar distinto de su actual sede de atención médica.

5.3 De la acción de tutela: es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo este, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, se acentúa que la procedencia de la tutela está supeditada, principalmente, a la existencia de un perjuicio, lesión o amenaza de prerrogativas fundamentales que demanden, forzosamente, la inmediata intervención del juez de tutela de cara a desplegar acciones que mitiguen o hagan cesar dichas circunstancias, razón por la cual la petición de protección constitucional debe contener un mínimo de evidencia en cuanto a la vulneración deprecada.



Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-202600139-00

Accionante: DEYANIRA BAUTISTA PEÑA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por otra parte, la facultad de un juez constitucional, igualmente, encuentra límite cuando se constata la existencia de otros mecanismos ordinarios de defensa, los cuales puede desplegar quien acude a esta acción. En consecuencia, en tal situación no podría acudir a la acción de tutela, por cuanto la misma no puede ser objeto para sustituir las vías ordinarias previstas por el legislador en nuestra normatividad.

5.4. Derecho a la salud: ha sido bastante la Jurisprudencia proferida por el máximo órgano constitucional que ha definido a este derecho como *«la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser»*, y garantizándolo bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.¹».

5.5. Del Derecho a la Seguridad Social: La sentencia C-277 de 2021 define el derecho a la Seguridad Social como:

“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y a sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”. Así, en concordancia con el artículo 53 superior, la garantía de la seguridad social es uno de los principios mínimos fundamentales de la relación laboral. Aquel, se refiere a la totalidad de las medidas que propenden por lograr el bienestar general de la población en relación con la protección y cobertura de las necesidades ligadas a la protección de contingencias vitales concretas.”

En este sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, define el derecho a la seguridad social de la siguiente manera:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-001 de 2018, mirar sentencia T-020 de 2013.



Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-202600139-00

Accionante: DEYANIRA BAUTISTA PEÑA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

“la protección contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

A su vez, en el Protocolo de San Salvador se establece que:

“[t]oda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa”.

5.6. De la Estabilidad Laboral Reforzada: En diferentes disposiciones de la Constitución Política se protege el derecho al trabajo. Particularmente, el artículo 25, lo define como derecho fundamental y establece que toda persona debe trabajar en condiciones dignas y justas. En igual sentido, el artículo 53, determina los principios mínimos que deberán seguir las relaciones laborales, entre ellos la estabilidad en el empleo.

De lo anterior, se desprende que el derecho a la estabilidad laboral reforzada reconocido por la Ley 361 de 1997 y los principios constitucionales de igualdad y solidaridad son un pilar fundamental para lograr el fin de la integración social de las personas en situación de discapacidad.

Esto se traduce, en una medida de carácter afirmativo cuya consecuencia es la estabilidad y permanencia en el empleo de este grupo poblacional que, en razón a una enfermedad, condición congénita o accidente se encuentran en una situación de desventaja frente a otros miembros de la sociedad. Ahora bien, frente a los destinatarios de esta protección reforzada, la Corte ha indicado a través de distintos pronunciamientos² que, aplica tanto para las personas que fueron calificadas con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% por las autoridades competentes definidas por la Ley para esto, como para aquellos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por una condición que afecta su salud.

6. Caso en concreto: En el presente asunto, la señora Deyanira Bautista Peña solicitó la protección de sus derechos fundamentales, al considerar que la Fiscalía General

²Sentencia C-531 de 2000



Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-202600139-00

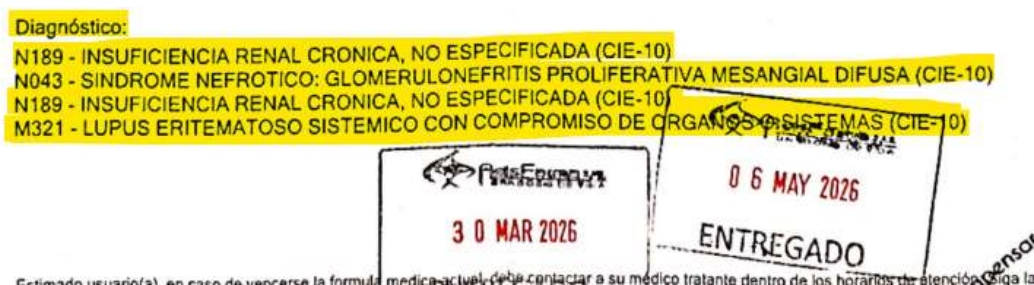
Accionante: DEYANIRA BAUTISTA PEÑA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

de la Nación desconoció su condición médica de especial vulnerabilidad encaminada a garantizar su nombramiento en una vacante ubicada en la ciudad de Bogotá dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegada ante Jueces del Circuito.

6.1. Al respecto **La Fiscalía General de la Nación** sostuvo que no existe vulneración actual o inminente de derechos fundamentales, pues la accionante basa su reclamación en una situación futura e incierta, dado que aún no se ha realizado la audiencia de escogencia de vacantes del Concurso de Méritos FGN 2024. Indicó que la asignación de plazas debe efectuarse conforme al Acuerdo No. 001 de 2025 y en estricto orden de mérito, por lo que no existe derecho a una ubicación específica en Bogotá ni es posible modificar las reglas del concurso para otorgar un trato preferencial.

6.2. Si bien conforme al material probatorio obrante en el expediente se encuentra acreditado que la accionante padece Lupus Eritematoso Sistémico con compromiso renal crónico clase IV, patología de carácter autoinmune que requiere seguimiento médico especializado y tratamiento continuo, circunstancia que la ubica dentro de una categoría de sujeto de especial protección constitucional.



6.3. También se encuentra acreditado que la accionante recibe atención médica integral a través de Compensar EPS en la ciudad de Bogotá. Asimismo, se observa que, una vez puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación su condición de salud y aportó la documentación correspondiente, la entidad evaluó su situación particular y concluyó que cumplía los criterios establecidos para la adopción de medidas de protección especial, razón por la cual el empleo que actualmente desempeña en provisionalidad, denominado Fiscal Delegada ante Jueces Municipales y Promiscuos, no fue ofertado dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.



Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-202600139-00

Accionante: DEYANIRA BAUTISTA PEÑA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

6.4. Esta circunstancia permite evidenciar que la entidad ha reconocido y valorado su condición médica, adoptando medidas encaminadas a salvaguardar su estabilidad laboral y, por ende, a garantizar la continuidad de las condiciones que actualmente le permiten acceder a los servicios de salud requeridos, sin que se advierta una afectación real, actual o concreta de su derecho fundamental a la salud.

6.5. En efecto, se observa que la accionante se encuentra participando en el Concurso de Méritos FGN 2024 en igualdad de condiciones con los demás aspirantes y que actualmente ocupa la posición 360 de la lista de elegibles para el cargo concursado. Asimismo, se encuentra acreditado que la audiencia pública de escogencia de vacantes aún no se ha realizado, por lo que hasta el momento no existe decisión administrativa alguna que le haya asignado una plaza en una ciudad diferente a Bogotá ni que haya implicado la interrupción de su tratamiento médico.

6.6. De esta manera, la presunta afectación alegada por la accionante se sustenta en una circunstancia meramente eventual e hipotética, consistente en la posibilidad de que, al momento de su turno en la audiencia de escogencia, no existan vacantes disponibles en Bogotá. Sin embargo, dicha situación no se ha materializado y depende de factores futuros e inciertos, entre ellos la culminación de las etapas previas del concurso, la determinación definitiva de las vacantes ofertadas y las decisiones que adopten los elegibles ubicados en posiciones superiores dentro de la lista.

6.7. Adicionalmente, se encuentra demostrado que la **Fiscalía General de la Nación** dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante y explicó que la escogencia de vacantes debe realizarse conforme a las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, norma que regula el concurso y que dispone expresamente que la ubicación geográfica de las vacantes será informada al momento de la citación a la audiencia pública de escogencia, la cual se desarrollará en estricto orden descendente de mérito.

En consecuencia, no existe dentro de las reglas de la convocatoria disposición alguna que permita garantizar anticipadamente una ubicación territorial determinada a favor de un participante, aun cuando este se encuentre en una situación particular de salud.



Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-202600139-00

Accionante: DEYANIRA BAUTISTA PEÑA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

6.8. Tampoco se evidencia que la entidad haya desconocido la condición médica de la accionante. Por el contrario, de los elementos de juicio aportados se desprende que la Fiscalía tuvo en consideración circunstancias especiales relacionadas con su estado de salud al adoptar medidas institucionales respecto del cargo que actualmente ocupa en provisionalidad. Sin embargo, tales actuaciones no generan un derecho adquirido ni una prerrogativa especial para alterar las reglas del concurso o para desplazar el principio constitucional del mérito que rige el acceso a los cargos de carrera administrativa.

6.9. Debe resaltarse que acceder a la pretensión de la accionante implicaría otorgarle un tratamiento preferencial no previsto en la convocatoria, modificar las condiciones bajo las cuales participaron los demás concursantes y afectar las expectativas legítimas de quienes obtuvieron una mejor posición en la lista de elegibles. La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que las reglas de los concursos públicos constituyen la ley del concurso y obligan tanto a la administración como a los participantes, razón por la cual no pueden ser alteradas arbitrariamente en beneficio de intereses individuales.³

6.10. Por otra parte, la accionante continúa afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud y no obra prueba alguna que permita concluir que, en caso de producirse un eventual traslado futuro, el sistema de salud carezca de mecanismos para garantizar la continuidad de los tratamientos requeridos por su condición clínica. En consecuencia, la alegada amenaza al derecho a la salud se sustenta únicamente en apreciaciones preventivas que carecen de concreción actual.

6.11. Así las cosas, aun reconociendo la especial protección constitucional de la que es titular la accionante debido a su enfermedad, no se acredita que la **Fiscalía General de la Nación** haya desplegado una conducta arbitraria, discriminatoria o contraria a sus derechos fundamentales. Por el contrario, la entidad ha actuado conforme a las normas que regulan el concurso de méritos y no existe prueba de una afectación real, actual o inminente de los derechos invocados.

³ Concepto 122561 de 2024 Departamento Administrativo de la Función Pública



Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-202600139-00

Accionante: DEYANIRA BAUTISTA PEÑA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

6.12. Adicionalmente, debe resaltarse que la audiencia pública de escogencia de vacantes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 aún no se ha llevado a cabo, razón por la cual no existe en la actualidad una decisión administrativa definitiva que determine la sede en la cual eventualmente sería nombrada la accionante. En consecuencia, la presunta afectación alegada se sustenta en una circunstancia futura e incierta que aún no se ha materializado.

6.13. Al respecto la Corte ha señalado en su jurisprudencia, consolidada desde los inicios de su actividad, especialmente en la sentencia T-279 de 1997 con ponencia del doctor Vladimiro Naranjo cuando señaló:

*“La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. **Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta.**”*

6.14. Ahora bien, en el evento de que, una vez surtida la audiencia de escogencia y expedido el correspondiente acto administrativo, la accionante considere que la decisión adoptada vulnera sus derechos o desconoce las garantías constitucionales derivadas de su especial condición de salud, contará con los mecanismos ordinarios de defensa previstos por el ordenamiento jurídico. En efecto, podrá ejercer los recursos administrativos procedentes contra la decisión respectiva y, de ser el caso, acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante los medios de control pertinentes, como la nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando incluso las medidas cautelares que estime necesarias para la protección de sus intereses.

6.15. Por consiguiente, además de no evidenciarse una vulneración actual, cierta o inminente de los derechos fundamentales invocados, se observa que la accionante dispone de mecanismos judiciales y administrativos idóneos para controvertir una eventual decisión



Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-202600139-00

Accionante: DEYANIRA BAUTISTA PEÑA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

futura que considere lesiva de sus derechos, lo que conduce a la negativa del amparo constitucional solicitado, frente a una situación meramente hipotética que aún no se ha concretado.

6.16. Así las cosas, y con fundamento en el acervo probatorio obrante en el expediente, no se evidencia prueba idónea, objetiva ni suficiente que permita acreditar de manera clara y fehaciente la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora **DEYANIRA BAUTISTA PEÑA**, motivo por el cual se negará la acción de tutela por inexistencia de vulneración *iusfundamental*.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora **DEYANIRA BAUTISTA PEÑA**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído de acuerdo con lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra esta decisión procede la impugnación ante la Sala Mixta de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Bogotá en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual deberá ser tramitada por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales para Adolescentes.

CUARTO: En firme esta determinación, **REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de no ser revisada, se ordena su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-202600139-00

Accionante: DEYANIRA BAUTISTA PEÑA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**CAROL BENAVIDES TRIANA
JUEZA**

Firmado Por:

Carol Benavides Triana
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0443179fe8ae3a00197064ef7b7051fa569463212be53d836f733e7b9b9d50**
Documento generado en 25/06/2026 11:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>